

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Amparo del Consuelo García Arciniegas
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones
	Colpensiones EICE
Padicación Nº	76 001 21 05 010 2022 00507 00

## AUTO INTERLOCUTORIO No 1395 Cali, veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023)

Realizado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;" en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Micrositio del Juzgado: http://www.t.ly/zFF9

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una

abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto

es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la

redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto se observa que, el despacho encontró que

en los numerales TERCERO a QUINTO, SÉPTIMO a DÉCIMO

CUARTO, DÉCIMO SÉPTIMO Y DÉCIMO OCTAVO, se plasmaron

supuestos facticos que deberán separarse, más de (2)

enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma

antes descrita.

Aunado a lo anterior, se encontró que en el numeral DÉCIMO

OCTAVO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones,

razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera

tienen cabida en el acápite de hechos.

2. El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece

que "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente

deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos

a los demandados". La norma agrega que, de no conocerse el

canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la

demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el

presente asunto, no obra evidencia de la remisión del escrito

inicial y los anexos a la entidad demandada, por lo anterior, la

parte demandante deberá subsanar dicho yerro.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en

aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá

la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente

en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 5 de la Ley

**2213 de 2022,** deberá remitirá a la parte demandada copia de la

demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali,

en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

**Primero: Devolver** la presente demanda, por las razones

expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días a la parte

demandante para subsanar los defectos señalados so pena de

ser rechazada.

**Tercero:** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de

postulación a la abogada **María Yurley Henao Muñoz** portadora

de la Tarjeta Profesional 360.908 expedida por el Consejo

Superior de la Judicatura, para fungir como abogada de la parte

demandante.

Cuarto: Publicar la presente decisión a través de los Estados

Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17 Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifiquese y cúmplase

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ JUEZ

DPDA

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31/07/2023** 

CLAUDIA CRISTINA VINASCO La secretaria